CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 31 de enero de 2.023. En la fecha le informo a la señora Juez, que en el presente asunto el apoderado judicial de la demandante corrigió la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase proveer.

La secretaria

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No.139

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00445-00
Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: Luz Marina Cerón Rojas
Demandados: Herederos y personas indeterminadas del extinto Miguel Ángel Chocue Campo

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota informe secretarial que antecede, y una vez verificada, se tiene que mediante auto No. 010 fechado el doce (12) de enero del presente año, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por observarse en ella ciertos defectos formales que debían ser objeto de corrección, siendo subsanada dentro del término legal por el apoderado judicial de la demandante.[1]

Ahora bien, revisado el documento de subsanación, se advierte que frente a la causal de inadmisión No. 2, el apoderado judicial indica que su prohijada le manifestó que de los hijos del causante de los que tuvo conocimiento son **JAMES CHOCUE LEÓN y LILIANA CHOCUE LEON**, por lo tanto, la demanda debió ser dirigida, además, contra estos herederos determinados, a quienes se solicita emplazar, pero vemos que en el poder y la demanda, se menciona que son parte pasiva de la acción *"los herederos y personas indeterminadas"* aplicada esta última calidad a ambas menciones, siendo claro que la acción ante el conocimiento de los herederos del presunto compañero permanente, debió dirigirse de manera concreta en contra de las

[1] Consecutivo 004 y 005

p/Omar A.

dos personas que se citaron como hijos del causante, JAMES Y LILIANA CHOCUE LEON y demás herederos y personas indeterminadas.

En este sentido, la demanda no es clara, por cuanto la mención de los herederos se realiza de manera marginal, en el hecho 7º de dicho libelo, debiendo ser mención expresa desde su encabezado, ya que no se trata de herederos indeterminados.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema informático de la Rama Judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 016 del día 01/02/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

p/Omar A.

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd23efbcdf325cbbd75bfcaa50a03c78f4542ad1dd65d977e11b4adb91ddcc65**
Documento generado en 31/01/2023 07:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica